

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 356/2026

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Numero de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León.	1232-SEP/JF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de treinta y uno de marzo del año en curso, publicado en las listas de notificación del ocho de abril siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito del Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, se advierte que promueve este medio de control constitucional contra la Auditoría Superior de la entidad federativa, en la que impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

El acto consistente en el requerimiento de información, contenido en el oficio ASENLDIC-USE-2026-3242 emitido el 11 de febrero de 2026 por el Lic. Francisco Giovanni Rodríguez Esquivel, Director de Investigación de la Unidad de Seguimiento de la Auditoría Superior del Estado, mediante el cual se requiere a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León la siguiente documentación:

“En atención a las contribuciones pagadas por la empresa denominada MATRIMAR S.A. de C.V. desde el año 2022 a la fecha, correspondientes al impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos previsto en los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

- Indique la base gravable y tarifa utilizada para determinar el monto a pagar.*
- Indique la normatividad aplicable a dicha determinación.*
- Remita informes, documentos, registros y comprobantes relativos a la determinación de este impuesto.*
- Remita las declaraciones presentadas por la empresa referida.*
- Remita comprobantes de pago y facturas correspondientes a los pagos realizados por la empresa en mención durante el periodo señalado.”*

II. Representación.

En virtud que se adjunta a la demanda la documental correspondiente al nombramiento del promovente, se reconoce su representación¹.

¹ De conformidad con las constancias que para tal efecto exhibe y con apoyo en el artículo 16, fracción IX del **Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, que establece:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 356/2026

III. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar la controversia constitucional.

En el caso, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...)".

A la luz de ese parámetro, **el poder actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional, debido a que el conflicto planteado en el escrito de demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino con meros aspectos de legalidad.**

Atento a lo anterior, es necesario precisar que la controversia constitucional tiene como objeto principal, tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha conferido a los órganos originarios del Estado con la finalidad de resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos un principio de agravio.**

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que este Alto Tribunal realice un análisis de la constitucionalidad de las normas o de los actos impugnados desvinculados del ámbito competencial del actor.

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: (...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 356/2026

Es decir, resulta necesario para este medio de control constitucional, que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución.

Precisado lo anterior y atendiendo al caso concreto, tenemos que el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León promovió la presente controversia constitucional bajo el argumento toral que el requerimiento de información por parte de la autoridad demanda contraviene los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes consagrados en la Constitución Federal. Esto, porque considera que la Auditoría Superior de la entidad no fundamentó y motivó debidamente el oficio impugnado, pues no indicó como tal la finalidad de dicho requerimiento. Es decir, de la lectura del oficio controvertido, no se logra advertir si la investigación que realiza la Auditoría es derivado de una revisión de una cuenta pública, o bien, si es por parte de una denuncia, siendo un elemento fundamental para saber si la indicada autoridad está actuando dentro de sus facultades o no.

Además, considera que el requerimiento vulnera el principio de división de poderes en todas sus vertientes: en la no intromisión, no dependencia y no subordinación; puesto que impone cargas relevantes al Poder Ejecutivo, ya que éste se formula bajo un apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento o retraso, de modo que dicho acto se convierte en un mecanismo coactivo que obliga a la autoridad requerida a responder, aún y cuando existan dudas razonables sobre la necesidad, alcance y constitucionalidad del requerimiento.

En otros términos, la parte actora argumenta que el oficio impugnado vulnera los artículos 16 y 116 constitucionales, toda vez que el expediente del cual la Auditoría Superior local solicita información se encuentra todavía en trámite, es decir, al momento no se ha llegado a un acto definitivo.

Bajo ese contexto, la accionante señala que la Auditoría Superior no sólo está ejerciendo de manera indebida sus facultades, sino que está rebasando el ámbito material de su competencia, al pretender acceder a información de manera irrestricta y sin justificación, lo cual transforma su función de control en un mecanismo de intervención en la operación administrativa y fiscal del Poder

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 356/2026

Ejecutivo mediante la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del estado de Nuevo León.

En ese tenor, es factible advertir que la parte actora pretende que por la vía de controversia constitucional se estudien aspectos de **mera legalidad**, consistentes en definir si el oficio impugnado del cual es sujeto el promovente está debidamente apegado a los requisitos legales contemplados en la legislación local que regula los supuestos en los que la Auditoría se encuentra facultada para requerir cierta información. Es decir, las violaciones de las cuales se adolece, las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones emanadas de la Constitución y legislación local, y pese a que señale algunos preceptos que estima transgredidos de la Norma Fundamental, **lo cierto es que ninguno de ellos entabla una violación directa a alguna atribución de su esfera competencial**. En suma, no se advierte que el simple requerimiento de información emanado del oficio que es materia de impugnación sea capaz de generar un principio de afectación en el Poder actor susceptible de estudio en esta vía de control constitucional.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

Además, derivado de un análisis hecho por el Tribunal Pleno se identifican como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, y
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 356/2026

establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad."

Así, se advierte que lo que pretende el Poder actor es que a través de este medio de control de constitucionalidad se estudie la fundamentación y motivación del oficio de requerimiento de información emitido por la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, lo cual, **es insuficiente para hacer procedente la controversia constitucional**, en todo caso, la parte actora estaba obligada a evidenciar una relación entre la emisión de tal oficio y la afectación a sus competencias, lo cual no acontece en el presente caso.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que la accionante sostenga que la autoridad demandada pretende evadir el cumplimiento exacto del fallo emitido dentro de la controversia constitucional 262/2023, bajo el argumento de que el titular de la Auditoría Superior continúa en el ejercicio del cargo, no obstante que la extinta Primera Sala determinó que uno de los efectos de la declaratoria de invalidez de los Decretos 340, 341 y 342 consistía en dejar sin efectos su nombramiento.

Ello es así, porque, en primer término, tales planteamientos deben hacerse valer a través de los medios de impugnación correspondientes dentro de ese propio asunto y, en segundo, no evidencian, en modo alguno, una invasión competencial. Por el contrario, la parte actora pretende que, mediante este medio de control constitucional se analice el posible incumplimiento de una diversa controversia constitucional, lo cual desnaturaliza su objeto, consistente en examinar violaciones a las esferas competenciales de los órganos originarios del Estado.

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que las pretensiones del Poder Ejecutivo actor no se tratan de impugnaciones respecto de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino de**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 356/2026

meros conflictos de legalidad que no involucran violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

IV. Determinación.

En consecuencia, **se desecha** la controversia constitucional promovida por el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León.

V. Delegados y domicilio.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el promovente designa delegados y señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

VI. Expediente electrónico.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el promovente y delegado **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, se acuerda de forma favorable su solicitud.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

VII. Notifíquese.

Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.

Así lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fernán Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, en la **controversia constitucional 356/2026**, promovida por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León. Conste. JIGO/MCA/EDBG.

